TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03472-2008-PA/TC
PIURA
ROGELIO ERNESTO ADRIANZEN
ALVARADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rogelio Ernesto Adrianzén Alvarado contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 129, su fecha 30 de mayo de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.° 0000068306-2007-ONP/DC/DL-19990, y que en consecuencia se declare la validez de la Resolución N.° 21764-2000-ONP/DC mediante la cual la demandada le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley n.° 19990.

2. Que este Colegiado en la STC N.° 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, dado que según se verifica del escrito de demanda (fojas 20 a 23) el demandante percibe una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.° 20530, la cual supera el mínimo vital conforme se verifica de la copia fedateada del escrito de demanda presentada por el actor en el expediente N.° 2002-0391-0-2011-JP-CI-; y no se advierte de autos que se haya configurado un supuesto de tutela urgente en los términos delimitados por este

Colegiado, todo ello teniendo en cuenta que el demandante pretende el otorgamiento de su segunda pensión.

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC N.º 1417-2005-PA/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 18 de setiembre de 2007.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL